



Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad

REFERENCIA: 087583184002-**00162- 2018**.

PROCESO: LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

DEMANDANTE: MARELVIS DE JESUS TORRES VASQUEZ.

DEMANDADO: JUAN ANTONIO MALDONADO PADILLA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. SOLEDAD, SEPTIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Se encuentra al despacho el trámite posterior de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, adelantada por la señora MARELVIS DE JESUS TORRES VASQUEZ en contra del señor JUAN ANTONIO MALDONADO PADILLA, para definir de fondo el asunto.

A N T E C E D E N T E S:

HECHOS: Los resume el despacho así:

1. Que los señores MARELVIS DE JESUS TORRES VASQUEZ y JUAN ANTONIO MALDONADO PADILLA, contrajeron matrimonio católico el día 27 de diciembre de 1982, en la parroquia María Auxiliadora de Barranquilla Atlántico, inscrito en la Notaría 10 del círculo de Barranquilla bajo el indicativo serial 03742654.
2. Que este juzgado mediante sentencia calendada de 2018, decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso entre los cónyuges, así mismo la sociedad conyugal fue disuelta como consecuencia de dicha sentencia.
3. De esa unión se procrearon cuatro hijos, hoy mayores y totalmente independientes.
4. Que dentro de la sociedad conyugal actualmente en estado de iliquidez, no hay bienes que liquidar (\$0) pesos.

PRETENSIONES: Se solicita lo siguiente:

- Que previo al trámite establecido en el artículo 523 del Código General del Proceso, se decrete la liquidación de la sociedad conyugal de matrimonio religioso celebrado entre la señora MARELVIS DE JESUS TORRES VASQUEZ y el señor JUAN ANTONIO MALDONADO PADILLA, sociedad que fue disuelta mediante sentencia de divorcio por este Despacho el día 10 de noviembre de 2018.
- Expedir copia autentica de la sentencia a favor de mi mandante.
- Expedir los oficios respectivos.

ACTUACION PROCESAL

- El presente trámite liquidatorio se dio apertura mediante auto de fecha 29 de abril del 2019; notificado por estado 048 de fecha 30 de abril del 2019, ordenando entre otros, la notificación a la parte demandada.
- El demandado, se notificó personalmente del auto admisorio el día 11 de junio de 2019, dejando vencer el término del traslado sin hacer contestación alguna.
- Mediante auto de fecha julio 15 de 2019, se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal. La parte interesada publicó edicto emplazatorio en el Diario El Heraldó el domingo 15 de septiembre de 2019 incluyéndose en el correspondiente registro de personas emplazadas.

- Vencido el término del término otorgado a los acreedores de la sociedad, sin que ellos comparecieran, se fijó fecha inicialmente para el día 10/0/2020 para surtir diligencia de inventario y avalúo de los bienes y deudas de la sociedad conyugal.
- Las partes no comparecieron para esta fecha por lo que se programó mediante auto de fecha julio 02 de 2020, una vez habilitados los términos judiciales, una nueva fecha para el día 28 de julio de 2020 a las 9:00 am., fecha ésta en la que en efecto se pudo realizar la diligencia antes mentada.
- En la hora y fecha fijada se llevó a cabo diligencia de inventario y avalúo, donde se presentó el inventario y avalúo de los bienes que conforman la sociedad conyugal presentado por la parte demandante así:

ACTIVO BRUTO: (SOCIAL) No poseen ninguna clase de bienes que distribuir dentro de esta sociedad Conyugal con relación al Matrimonio que existió entre las partes.

PASIVOS: No poseen deudas sociales que cancelar dentro de la Sociedad Conyugal que se conformó del Matrimonio Civil que existió entre las partes.

- Activo Liquido social.\$ Cero pesos.
- Pasivo Liquido social\$ Cero pesos.
- Del inventario y avalúo presentado se dio traslado en esa misma diligencia, advirtiéndole que no se hizo presente ninguna persona de las establecidas en el artículo 1312 del C.C., y una vez vencido el término del traslado verificándose que contra él no se interpuso objeción alguna, el juzgado procedió a aprobar la anterior diligencia de inventario y avalúo practicada en el referido proceso.
- En vista de que no había bienes ni deudas que partir y en atención a lo manifestado por la apoderada judicial del demandante, se prescindió de la partición, ordenándose que por secretaría pasara al despacho a efectos de pronunciarse con relación a la liquidación de la sociedad conyugal habida entre las partes.

CONSIDERACIONES:

La sociedad conyugal o sociedad de bienes entre cónyuges nace simultáneamente con el vínculo indisoluble del matrimonio. Celebrado el matrimonio se conforma la sociedad conyugal esta depende del matrimonio. (Art.180 del código civil), la duración de la sociedad la determinan los cónyuges pueden disolverla antes del matrimonio, pero disuelto este la sociedad también se disuelve. Sin embargo conforme al art. 1771 los cónyuges pueden realizar convenciones antes del matrimonio en relación con los bienes que aportan, donaciones y concesiones a través de las capitulaciones matrimoniales.

En este caso se presume conforme al art. 1.774 del código civil que con el matrimonio se conformó sociedad conyugal, pues no aparece documento alguno que indique que se celebrara entre los cónyuges capitulaciones, o que haya existido separación de bienes durante la existencia del matrimonio.

El art. 1781 y s.s. regula en el código civil lo relacionado con los bienes que hacen parte de la sociedad conyugal y cuáles no. En este caso no se acreditó la existencia de bienes en la sociedad y se agotaron las etapas previstas para liquidar la sociedad conyugal que fue disuelta a través de la sentencia que decretó el Divorcio o cese de los efectos civiles del matrimonio que las partes celebraron.

Está acreditada la legitimación por activa y pasiva, con el registro civil de matrimonio de las partes, la cual tiene inscrita la sentencia de divorcio por la cual se disolvió la sociedad conyugal, encontrándose pendiente realizar la liquidación definitiva de dicha sociedad.

En este caso se agotaron los trámites previstos en la ley y se realizó la diligencia de inventario y avalúo inicial, donde se prescinde de la partición dentro de este asunto al no existir bienes que repartir y en este sentido se resolverá de fondo el presente asunto, declarando lo pertinente en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD**, administrando justicia en nombre de la REPUBLICA y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. DECLARAR liquidada la sociedad conyugal conformada por con ocasión del matrimonio religioso llevado a cabo entre los señores MARELVIS DE JESUS TORRES VASQUEZ y el señor JUAN ANTONIO MALDONADO PADILLA.
2. La liquidación arriba relacionada se realiza de la siguiente manera:

ACTIVO BRUTO: (SOCIAL) No poseen ninguna clase de bienes que distribuir dentro de esta sociedad Conyugal con relación al Matrimonio que existió entre las partes.

PASIVOS: No poseen deudas sociales que cancelar dentro de la Sociedad Conyugal que se conformó del Matrimonio Civil que existió entre las partes.

- Activo Liquidado social.\$ Cero pesos.
 - Pasivo Liquidado social\$ Cero pesos.
3. Inscribese esta sentencia en las oficinas correspondientes donde aparece inscrito el matrimonio y las actas de nacimientos de los cónyuges. Por secretaría expídanse los oficios respectivos.
 4. Expídanse copias auténticas del inventario y avalúo de los bienes y deudas de la sociedad conyugal, de la diligencia llevada a cabo el día 28 de agosto de 2020 y de éste fallo, para su posterior protocolización en la Notaría que escojan los interesados.
 5. Líbrense las comunicaciones necesarias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

05

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA Soledad, ____ de _____ 2020 NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ La Secretario (a) _____ MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN
--